



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MIRANDA-CAUCA**

**SENTENCIA NÚMERO 56**

Miranda – Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por EFRÉN CANDELO LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.741, y portador de la tarjeta profesional número 55.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de los señores **DOLLY VILLAQUIRAN CHAVEZ** y **ROBINSON VARGAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 66.882476 y 16.985.991 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por sus poderdantes con la respectiva disolución de la sociedad conyugal.

**SUJETOS PROCESALES**

**ACCIONANTE:** ROBINSON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.985.991, y DOLLY VILLAQUIRAN CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.882476.

**ACCIONADA:** No hay parte demandada por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

**PRETENSIONES**

En primer lugar, se solicita que se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, y como consecuencia de ello, de decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio de los demandantes y se apruebe el acuerdo presentado respecto de la residencia, alimentos de los cónyuges, y respeto mutuo.

**HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES**

Indican los demandantes que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única del Círculo de Miranda Cauca, el día 5 de diciembre del 2014, creándose el registro civil de matrimonio que reposa en la misma notaria con el indicativo serial 06764017 del 117 de enero de 2015; se indica que no existen hijos de tal unión, y que no existen bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, ni firmaron capitulaciones.

Señalan finalmente que existe acuerdo entre las partes para dar por terminado el vínculo matrimonial, acuerdan que cada uno responderá por su propia subsistencia; por tanto, no abra obligación alimentaria, y respeto mutuo.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Registro civil de matrimonio de los demandantes.
2. Registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Poder.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

1. Mediante auto del 13 de septiembre del 2022, éste Juzgado admitió la demanda, y tomó otras decisiones, esta providencia quedó ejecutoriada el día 19 de septiembre del 2022.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Razones para proferir sentencia escrita.**

En primer lugar, es pertinente manifestar que el artículo 577 del Código General del Proceso señala que el divorcio por mutuo consentimiento se tramitará mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria; indicando que agotado lo señalado en el numeral primero del artículo 579 se procederá a convocar a audiencia para practica de pruebas y dictar sentencia.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del Proceso establece que es obligación del juez dictar sentencia anticipada, es decir, sin necesidad de convocar a audiencia, entre otras causales, cuando no hay pruebas que practicar; a su vez el artículo 120 de la misma codificación señala que es viable dictar sentencias por fuera de audiencias.

Observada la demanda, tenemos que en ella sólo se aportaron pruebas documentales, y las cuales ya fueron decretadas como pruebas del proceso en el mediante providencia interlocutoria, así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, es obligación proferir sentencia anticipada por fuera de audiencia y por ende por escrito.

#### **Competencia.**

En atención a las pretensiones y al domicilio de los cónyuges, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda.

#### **Presupuestos Procesales**

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente en virtud de las pretensiones planteadas y el domicilio de las partes, las partes son capaces para comparecer al mismo por ser mayores de edad, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar nulidad de lo actuado y que impida que se pueda proveer de fondo.

#### **Problema jurídico.**

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a si ¿se cumplen los requisitos para decretar el divorcio? y como problema jurídico accesorio determinar la viabilidad de despachar favorablemente las demás pretensiones de la demanda.

#### **Fundamentos jurídicos de la decisión.**

El artículo 154 numeral 9 del Código Civil señala como causal de divorcio, el acuerdo entre los cónyuges manifestado ante un juez que tenga competencia para decidir al respecto; el artículo 160 de la misma codificación nos refiere cuales son los efectos del divorcio, indicando que en firme la sentencia que decreta el divorcio, se disuelve el vínculo matrimonial, cesando los efectos del mismo, se disuelve la sociedad conyugal que surgió con el hecho del matrimonio; no obstante, las obligaciones con los hijos comunes siguen vigentes, al igual que los derechos y deberes de alimentos que un cónyuge tenga para con el otro.

### **Fundamentos fácticos y probatorios de la decisión.**

Está demostrado con el registro civil de matrimonio aportado al proceso que DOLLY VILLAQUIRAN CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.882476, y ROBINSON VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.985.991, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única del Círculo de Miranda Cauca, el día 05 de diciembre del 2014.

Está demostrado que los hoy demandantes llegaron a un acuerdo respecto de que cada uno tendrá residencia separada. Sostenedimiento propio: Cada uno responderá por su propia subsistencia; por tanto, no abra obligación alimentaria, y el respeto mutuo, así se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente es pertinente manifestar que si bien es cierto que el divorcio disuelve la sociedad conyugal, esto no significa que la misma quede liquidada y por ende, una vez proferida la sentencia del divorcio se debe proceder a su liquidación, acudiendo a la vía procesal adecuada, y la cual no es de ninguna forma el proceso de divorcio, además, para poder liquidar una sociedad conyugal, la misma debe estar disuelta, y esto no ocurrirá sino hasta la ejecutoria de la sentencia que se profiere el día de hoy, por tanto la pretensión respecto de la liquidación de la sociedad conyugal será denegada.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil celebrado entre DOLLY VILLAQUIRAN CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.882476, y ROBINSON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.985.991, en la Notaria Única del Círculo de Miranda Cauca, el día 05 de diciembre del 2014.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por el matrimonio celebrado entre los hoy demandantes, y por lo tanto se deberá proceder con la liquidación de la misma, por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO: APROBAR** el convenio al que han llegado los cónyuges, en los siguientes términos:

56Entre los cónyuges no habrá obligaciones alimentarias, por tanto, cada uno procurará su propia manutención.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta decisión en el folio del registro civil de matrimonio y en cada uno de los folios de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

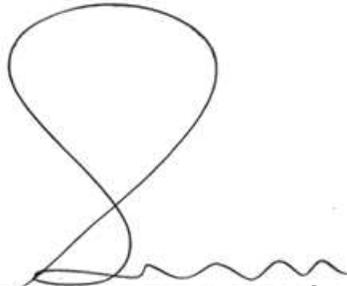
**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión.

**SÉPTIMO:** una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**